CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA

MODIFICATORIO No. 001 DEL CONTRATO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020, CUYO OBJETO ES "LA ADQUISICION DE MEDALLAS Y ESTIMULOS CON DESTINO AL CEDE2 PARA LA CONDECORACION DEL PERSONAL DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2020" CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC INTELIGENCIA Y METAL LINE SAS CON NIT. 901.081.489-2

Entre los suscritos a saber: El señor **XXXXXXXX,** mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. XXXXXX expedida en XXXXXXXXXXX, en calidad de Director (E) de la CENAC INTELIGENCIA con NIT 800.131.292-8, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con las facultades legales conferidas a través de la ORDEN SEMANAL N° 033 DEL COMANDO DE ADQUISICIONES DEL EJERCITO el señor JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ Brigadier General Comandante del Comando de Adquisiciones de Ejercito Nacional, confiere como Director de la Central Administrativa y Contable Especializada de Inteligencia (Encargado), por vacaciones del titular desde el 3 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2020, la resolución de delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4519 del 27 de mayo de 2016, modificada parcialmente mediante resolución 5159 del 18 de julio de 2017, modificada parcialmente mediante resolución No. 134 del 15 de enero de 2018, adicionada por la resolución No. 0267 del 19 de enero de 2018, modificada parcialmente mediante resolución 1417 del 8 de marzo de 2018 emitidas por el MDN, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA PARA LA INTELIGENCIA,** por una parte, y por la otra, **METAL LINE SAS CON NIT. 901.081.489-2** constituida que por documento privado no. sin num de asamblea de accionistas del 18 de mayo de 2017, inscrita el 18 de mayo de 2017 bajo el número 02225639 del libro ix, se constituyó la sociedad comercial denominada METAL LINE SAS. Que la empresa se encuentra representada legalmente por, **VALENCIANO BOLAÑOS HECTOR ELI** con cédula de ciudadanía N° 79.591.684 de BOGOTÀ - CUNDINAMARCA**,** quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **MODIFICACION N° 001** al contrato de compraventa No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020, previo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el día 7 de octubre de 2020 EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL CENAC-IMI, suscribió el contrato de compraventa No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020 entre la Central Administrativa y Contable Especializada de Inteligencia y **METAL LINE SAS CON NIT. 901.081.489-2** cuyo objeto es **LA ADQUISICION DE MEDALLAS Y ESTIMULOS CON DESTINO AL CEDE2 PARA LA CONDECORACION DEL PERSONAL DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2020**, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($13.636.805,00) IVA INCLUIDO E IMPUESTOS.**
 Que mediante **CLAUSULA QUINTA – PLAZO, LUGAR DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA:** PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución será hasta el 28 de octubre de 2020, a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución (expedición de registro presupuestal y aprobación de la póliza de garantía). LUGAR DE EJECUCIÓN: La entrega de los PRODUCTOS METALICOS ELABORADOS (EXEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO); deberá ser en las instalaciones del Batallón de Apoyo de servicios para la

Inteligencia Militar BASIM en la carrera 8a No 101-33 en el segundo piso al encargado del almacén de intendencia del BASIM ubicado en la Ciudad de Bogotá. Previas coordinaciones con el supervisor.

2. Que mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2020 el supervisor del contrato No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020 solicitó al ordenador del gasto la modificación del contrato, argumentando lo siguiente:

(…) " se contemple la viabilidad de realizar la modificación al negocio jurídico vigente, en lo referente a la prorroga del contrato toda vez que para la entrega de los bienes con el fin de cubrir las últimas entregas de los bienes por el contratista, hasta el 15 de noviembre de 2020 conforme a lo siguiente:

Se busca realizar el modificatorio teniendo en cuenta que una vez adelantado el análisis se evidencia que acoger dicha solicitud es de vital importancia por cuanto en el país se ha generado instrucciones a seguir para mitigar la pandemia del COVID 19, medidas que restringen la movilidad del personal en todo el territorio Nacional, para lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, así mismo se han tomado medidas a nivel mundial lo cual ha generado paralización en ámbitos sociales, económicos, de movilidad, educativos entre otros, por lo anterior esta asesoría determinó extender el plazo de ejecución del contrato.

Además la solicitud se sustenta en hechos de fuerza mayor que se salen del alcance de las partes, lo anterior configurado en lo que la ley Colombiana denomina como fuerza mayor de conformidad con el articulo No. 1 de la ley 95 de 1890:

***"(…) Art 1°.** Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.(…)*

De igual forma el Consejo de Estado en concepto 1792 de Diciembre 12 de 2006 advirtió respecto de la Fuerza Mayor:

"(…) Concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea impredecible, esto dentro de las circunstancias normales de la vida, que no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, el hecho razonablemente hubiera podido preveerse, por ser un acontecimiento normal, o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acontecimiento ni superar sus consecuencias (…)".

La contratación, entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución (…), cuando éstos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados, independientemente de la responsabilidad que ello pueda generar (4).

(4) Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones".

Por consiguiente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario realizar la ampliación del palzo de ejecución.

Por lo anterior, se evidencia que en este caso se analiza y resulta procedente la celebración del modificatorio, se hace necesario para su ejecución, y asi velar porque las unidades tácticas y especializadas cuenten con los bienes y/o servicios necesarios. (…)"

Autorizar la prórroga del plazo de ejecución del Contrato hasta el quince (15) de noviembre del 2020.

Que el Contrato actualmente se encuentra vigente.

3. Que el día 28 de octubre de 2020, el Ordenador del Gasto solicitó conceptuar la viabilidad a los comités técnico y jurídico para el contrato No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020.

4. Que los comités jurídico y técnico emitieron concepto de viabilidad para realizar la modificación del contrato No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020, en los siguientes términos:

 - **CONCEPTO TÉCNICO**:

*(….) "**JUSTIFICACIÓN TÉCNICA***

DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

El Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia Militar, en cumplimiento de su misión, centraliza las necesidades de las diferentes unidades del sistema de inteligencia y contrainteligencia (SICIE), viendo la necesidad de adquirir elementos para estímulos, con el fin de condecorar al personal destacado en las labores de Inteligencia y contrainteligencia.

Consistente en la adquisición de PRODUCTOS METALICOS ELABORADOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO) "MEDALLAS Y CONDECORACIONES DE METALES", a fin de estimular y honrar públicamente al personal de oficiales, suboficiales, soldados, civil que se haya destacado por sus servicios distinguidos en diferentes operaciones de Inteligencia y Contrainteligencia Militar y demás servicios prestados a la Inteligencia Militar.

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

El Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia, requiere la adquisición de MEDALLA MILITAR "SERVICIOS MERITORIOS INTELIGENCIA MILITAR GUARDÍAN DE LA PATRIA", la cual se encuentra reglamentada dentro del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.3.1.3.6.28.1 Origen. La Medalla Militar Servicios Meritorios Inteligencia Militar Guardián de la Patria, fue creada en el artículo 137 del Decreto 1816 de 2007, en categoría única, la cual puede ser otorgada al personal de Oficiales, Suboficiales, soldados y personal civil al servicio de la Fuerzas Militares, cuantas veces se hagan acreedores por sus servicios distinguidos en diferentes operaciones de Inteligencia Militar, Inteligencia Técnica y Contrainteligencia, de igual forma lo establecido en el estatuto y directiva que reglamenta la medalla así:

ESTATUTO CAPITULO 1 (DEL EJERCITO NACIONAL PARA EL PERSONAL CONDECORADO)

Artículo 1. El Comando del Ejercito conocedor de la necesidad de generar un estímulo al personal del arma de inteligencia considero propicio crear la medalla con el fin de reconocer y honrar a los integrantes del arma que se destaquen en Operaciones de Inteligencia y Contrainteligencia.

Artículo 4. Se considera la medalla a Oficiales Suboficiales, Soldados y/o Agentes del arma de Inteligencia en servicio activo, destacados en cumplimiento de la misión asignada a la especialidad, cuya participación conlleve al desarrollo o ejecución de operaciones militares exitosas de índole táctico, operacional y/o estratégico.

DIRECTIVA PERMANENTE 0233 DEL 09 OCTUBRE DEL 2007 EXPEDIDA POR EL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL

OBJETVO Y ALCANCE

a. Finalidad. Estimular, reconocer y honrar públicamente, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados y/o Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de las Fuerzas Militares que, por sus servicios distinguidos en las diferentes operaciones de Inteligencia, Contribuyan de manera determinante al cumplimiento de la misión institucional mediante el Planeamiento, el desarrollo y la ejecución de las operaciones.

MEDALLA "BRIGADIER GENERAL RICARDO CHARRY SOLANO" la cual se encuentra reglamentada dentro del Decreto 1070 del 26 de mayo del 2015. En su artículo 2.3.1.3.6.18.1 Origen. Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano", categoría única. Creada mediante decreto 1880 del 16 de septiembre de 1993, con el propósito de enaltecer a los militares, al personal civil al servicio de las Fuerzas Militares y a los particulares que se destaquen por los servicios distinguidos prestados a la Inteligencia Militar.

En cumplimiento de la misión asignada, se hace necesario adquirir elementos para estímulos, para el personal de Oficiales, Suboficiales Civiles y Particulares que integran la divisa azul, donde se dará un reconocimiento a los servidores públicos que sobresalgan en las diferentes actividades propias de la especialidad a través de una medalla, bajo parámetros de las directivas emitidas por Comando de Personal MDN- Ejército Nacional y decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario Sector Defensa"; el cual describe las categorías para otorgar distintivos Militares a un personal al servicio de la fuerza.

El reconocimiento de una labor es un aspecto importante propio de la vida militar a través de la premiación al excelente servicio desempeñado a través de beneficios no pecuniarios, los cuales promueven la satisfacción, aumenta el compromiso y el sentido de pertenencia a las Fuerzas. Por lo anterior, es necesario que los reconocimientos, medallas, condecoraciones y permisos deban otorgarse de acuerdo con el desempeño real del personal uniformado y de acuerdo con la normatividad establecida por las Fuerzas Militares. (POLÍTICA INTEGRAL DE BIENESTAR DEL SECTOR DEFENSA). Este tipo de reconocimientos está inmerso en la Ley 1862 de 2017, la cual establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

Es importante aclarar que en la presente necesidad se está dando aplicación a lo establecido en el Decreto 1009 de 2020 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto":

"ARTÍCULO 17. CONDECORACIONES. Queda prohibido el otorgamiento de condecoraciones de cualquier tipo

que generen erogación.

Se exceptúan las condecoraciones que debe otorgar el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares y Policía Nacional para dar cumplimiento a los estatutos de carrera y las disposiciones en materia de estímulos y ascenso, las cuales deberán generar un ahorro en los gastos causados por estos conceptos por lo menos del 10%, respecto a la vigencia anterior.

Igualmente, estarán exceptuadas las condecoraciones que estén a cargo de la Presidencia de la República o del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que le son propias".

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la planeación se tuvo en cuenta el valor de la aceptación de oferta No. 248-CENACINTELIGENCIA-2019 - vigencia 2019, con objeto igual o similar al del presente proceso "ADQUISICION DE MEDALLAS Y CONDECORACIONES PARA EL CEDE 2" y se aplicó reducción del 10% respecto de la vigencia anterior, conforme lo indicado en el decreto en mención." (…)

Desde el punto de vista técnico, se busca realizar el modificatorio teniendo en cuenta que una vez adelantado el análisis se evidencia que acoger dicha solicitud es de vital importancia por cuanto en el país se ha generado instrucciones a seguir para mitigar la pandemia del COVID 19, medidas que restringen la movilidad del personal en todo el territorio Nacional, para lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, así mismo se han tomado medidas a nivel mundial lo cual ha generado paralización en ámbitos sociales, económicos, de movilidad, educativos entre otros, por lo anterior esta asesoría determinó extender el plazo de ejecución del contrato.

Además la solicitud se sustenta en hechos de fuerza mayor que se salen del alcance de las partes, lo anterior configurado en lo que la ley Colombiana denomina como fuerza mayor de conformidad con el articulo No. 1 de la ley 95 de 1890:

***"(…) Art 1°.** Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.(…)*

De igual forma el Consejo de Estado en concepto 1792 de Diciembre 12 de 2006 advirtió respecto de la Fuerza Mayor:

"(…) Concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea impredecible, esto dentro de las circunstancias normales de la vida, que no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, el hecho razonablemente hubiera podido preveerse, por ser un acontecimiento normal, o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acontecimiento ni superar sus consecuencias (…)".

La contratación, entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente

para la ejecución (…), cuando éstos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados, independientemente de la responsabilidad que ello pueda generar (4).

(4) Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones".

Por consiguiente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario realizar la ampliación del palzo de ejecución.

Por lo anterior, se evidencia que en este caso se analiza y resulta procedente la celebración del modificatorio, se hace necesario para su ejecución, y asi velar porque las unidades tácticas y especializadas cuenten con los bienes y/o servicios necesarios. (…)"

- **CONCEPTO JURÍDICO:**

*(…) " **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:***

LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL[1]

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)".

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)".

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)".

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…" Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…)

1 Sentencia c-300 de 2012
2 Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general**, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

"(…) Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones (…)"

*De lo expuesto: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**"*[3] *(negrilla fuera del texto).*
Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal

3 En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones 'paralización' y 'afectación grave', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa, pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de 'evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en 'forma general, permanente y continua.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo.[4] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

"Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

*Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Se realiza el modificatorio teniendo en cuenta que una vez adelantado el análisis jurídico se evidencia que acoger dicha solicitud es de vital importancia por cuanto en el país se ha generado instrucciones a seguir para mitigar la pandemia del COVID 19, medidas que restringen la movilidad del personal en todo el territorio Nacional, para lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, así mismo se han tomado medidas a nivel mundial lo cual ha generado paralización en ámbitos sociales, económicos, de movilidad, educativos entre otros, por lo anterior esta asesoría determinó extender el plazo de ejecución del contrato.

Además la solicitud se sustenta en hechos de fuerza mayor que se salen del alcance de las partes, lo anterior configurado en lo que la ley Colombiana denomina como fuerza mayor de conformidad con el articulo No. 1 de la ley 95 de 1890:

***"(...) Art 1°.** Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.(…)*

De igual forma el Consejo de Estado en concepto 1792 de Diciembre 12 de 2006 advirtio respecto de la Fuerza Mayor:

"(…) Concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea impredecible, esto dentro de las circunstancias normales de la vida, que no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, el hecho razonablemente hubiera podido preveerse, por ser un acontecimiento normal, o de ocurrencia

4 Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.

frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acontecimiento ni superar sus consecuencias (…)".

Atendiendo a la inquietud sobre la viabilidad de la modificación del contrato No. 172 CENACINTELIGENCIA-2020, en el sentido de modificar el plazo de ejecución, que sea acorde a la necesidad de cumplir el objeto contractual y a los fines del estado, es importante analizar que se cumplan con todos los requisitos esenciales para la modificación, de lo cual según lo expuesto se puede demostrar que:

A modo de conclusión se puede decir entonces que: (I) a la fecha encontrándose en ejecución el contrato No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020, la cual se enmarca en el objeto contratado, (II) no existe afectación alguna al objeto del contrato, y (III) las partes están de acuerdo con la modificación del contrato. (IV) No se vulneran los principios de la actividad contractual, (V) el propósito es en cumplimiento de los fines estatales.

Es pertinente extractar lo que para el efecto preceptúa el derrotero jurídico es importante determinar que se cumpla íntegramente con el precepto legal. Igualmente se determinó frente a la revisión de los documentos contractuales que el contrato se encuentra vigente, que a un cuenta con recurso económico para atender las obligaciones económicas inherentes al mismo y que en lo relacionado al contrato el mismo se encuentra dentro del plazo de ejecución. Entendido que es determinable para cumplir con el objeto contractual y en aras de satisfacer el interés general al que constitucional y legalmente se está obligado a dar cumplimiento.

RECOMENDACIÓN:

Por lo anterior, teniendo en cuenta los conceptos favorables de los comités técnico, para dar cumplimiento a los fines del estado, el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual y asegurar el cumplimiento institucional de la unidad beneficiaria es pertinente jurídicamente realizar la modificación del PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020, toda vez que se observa que es para la correcta ejecución y se ajusta al objeto del contrato. Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por el supervisor del contrato se considera viable jurídicamente." (…)

Que el artículo 192 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 192°. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato. Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Que existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA, por lo anterior con el presente documento el contratista acepta las condiciones planteadas para el presente modificatorio del contrato. No. 172-CENAC INTELIGENCIA-2020."

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato modificatorio se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede a modificar el PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DEL CONTRATO No. 172-CENACINTELIGENCIA-2020, en los siguientes términos:

CLAÚSULAS

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el **PLAZO DE EJECUCIÓN**: **EL CONTRATISTA** objeto del presente contrato deberá asegurar al máximo el cumplimiento de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA PARA LA INTELIGENCIA MILITAR. En consecuencia, **PLAZO DE EJECUCIÓN** prorrogando la fecha de ejecución hasta el día **15 de NOVIEMBRE de 2020**.

ARTICULO SEGUNDO: El presente modificatorio quedará perfeccionado con las firmas de las partes y para su ejecución se requiere la ampliación de las pólizas.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás clausulas, párrafos, parágrafos del contrato No. 172- CENACINTELIGENCIA-2020, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente documento siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: PUBLICIDAD - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.

Dada en Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año 2020.

Firman,

ORIGINAL FIRMADO

CENAC-IMI